



Resolución Directoral N° 00165-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 06 de octubre de 2022

VISTO:

Informe N°163-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 04 de octubre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ**, en adelante el señor Figueroa, quien fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 085-2014-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Hidrología UGIRD, por el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2014 al 14 de setiembre de 2017; y, mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 036-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Estudios y Proyectos de Riego - UGRID, por el periodo comprendido entre el 15 de setiembre de 2017 a la fecha;

Que, el señor **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**, en adelante el señor Gómez, servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 006-2016-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Especialista en Supervisión, por el periodo del 01 de julio de 2016 a la fecha;

Que, los señores Figueroa y Gómez, en su condición de miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, presuntamente habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, *“la negligencia en el desempeño de sus funciones”*; toda vez que, aprobaron el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución, convocando además nuevamente dicho procedimiento el 13 de agosto de 2021, sin advertir las incongruencias en las bases y que el valor referencial tenía una antigüedad mayor a nueve (9) meses; transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como lo establecido en el artículo 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; incumpliendo con ello, la función establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial;

Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, el Comité de Selección del Procedimiento del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, mediante Carta N° 01-2021-COMITÉ PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, comunica a la jefa de la Unidad de Administración, respecto a las incongruencias en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección, precisando lo siguiente:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



“Según las Bases Administrativas publicadas el 13/08/2021 página 19 del PDF se indica lo siguiente:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO⁷

Los servicios de consultoría de obra de elaboración del expediente técnico se prestarán en el plazo de **40 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Asimismo, el plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de **120 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Y en la página 73 del PDF se indica:

I. PLAZO DE EJECUCIÓN:

N°	COMPONENTES	PLAZO
01	Elaboración del Expediente Técnico (*)	30 días calendario
02	Ejecución de Obra (**)	60 días calendario

Existiendo una incongruencia en los plazos del expediente técnico y ejecución de obra asimismo el presupuesto está con fecha 30/10/2020 por lo cual ha superado los 9 meses de vigencia y deberá ser actualizado, se recomienda realizar las acciones pertinentes a fin de corregir las incongruencias”.

Que, el 20 de setiembre de 2021, la Especialista en Logística emitió el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual concluye que, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, contiene incongruencias con relación a los plazos de ejecución, situación que contraviene el principio de transparencia que debe primar en las contrataciones públicas; asimismo concluye, que con relación al valor referencial, este data del mes de octubre de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Reconstrucción con Cambios, recomendando se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;

Que, el 21 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Administración, a través del Memorando N° 2005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual la Especialista en Logística recomienda se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1; a efectos que dicha unidad evalúe el caso y emite el informe legal correspondiente;

Que, el 30 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 00330-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, para tal efecto remite el proyecto de resolución directoral correspondiente;



Que, el 07 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N°063-2021-MINAGRI-PSI, mediante el cual se declaró la nulidad del Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se adopte las medidas necesarias, a efecto de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente contra los servidores que generaron dicha nulidad;

Que, el 12 de octubre de 2021, se derivó a la Unidad de Administración la Resolución Directoral N°063-2021-MINAGRI-PSI y sus antecedentes, quien a su vez remitió los actuados a la Secretaría Técnica, a efecto de determinar la existencia o no, de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los servidores que generaron dicha nulidad.

Que, con fecha 04 de octubre de 2022, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 0163-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra los señores Figueroa y Gómez, toda vez que presuntamente, habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, siendo que no cumplieron diligentemente la función referida al Comité de Selección establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambio;

Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)*

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

- Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, publicado en el Diario oficial El Peruano el 06 de julio de 2018, y sus modificatorias.

Artículo 15.- Valor referencial

Tratándose de bienes y servicios, la antigüedad del valor referencial no puede ser mayor a nueve (9) meses contados a partir de la aprobación del expediente de contratación, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria. En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de determinación del presupuesto de obra o del presupuesto de consultoría de obra, según corresponda, pudiendo actualizarse antes de la convocatoria.

Artículo 25.- Órgano a cargo del procedimiento de selección



*El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección.
(...).*

Artículo 28.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

*El comité de selección actúa en forma colegiada y sus miembros gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...)*

Artículo 43.- Declaratoria de desierto y procedimiento aplicable para nueva convocatoria

El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, debe registrarse en el SEACE, el mismo día de producido.

Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial.

El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. Este procedimiento cuenta con las etapas de convocatoria, registro de participantes y presentación, admisibilidad, evaluación y otorgamiento de la buena pro”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

”Quinta.- Consultas sobre los alcances de la normativa

*La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios absuelve consultas sobre interpretación normativa del Reglamento en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. **Los principios de la contratación pública sirven como criterio de interpretación para la aplicación del Reglamento, de integración para solucionar vacíos, así como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones realizadas en el marco de la reconstrucción.”***

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:



c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD

Que, el 20 de mayo de 2021, mediante Memorando N°1443-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UGIRD, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego remitió a la Unidad de Administración, el requerimiento para la convocatoria de la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua del Sector de Riego Lateral 42+190B Cieneguillo Sur, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura”. Adjuntando para ello los términos de referencia;

Que, el 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 02 “Solicitud y Aprobación de Expediente de Contratación y Designación de Comité de Selección”, la jefa de la Unidad de Administración, aprueba el expediente de contratación, para el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS; asimismo, para llevar a cabo dicho procedimiento de selección designa a las siguientes personas como miembros del Comité de Selección:

Miembros Titulares

- ✓ Oscar Javier Figueroa Yépez – Presidente
- ✓ Delmi Gómez Chávez – Primer Miembro
- ✓ Grobert Orlando de Águila Lanaro –Segundo Miembro

Miembros Suplentes

- ✓ Julio Dietrich Siccha Pérez– Suplente del Presidente
- ✓ Pablo Francisco Urbina Carrasco – Suplente del Primer Miembro
- ✓ César Augusto Núñez Romero – Suplente del Segundo Miembro

Que, el 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 05 “Acta de Instalación del Comité de Selección”, suscrita por el Comité de Selección, a cargo de la conducción y realización del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS, integrado por el señor Oscar Javier Figueroa Yépez, como presidente, el señor Delmi Gómez Chávez, como Primer Miembro, y el señor Grobert Orlando de Águila Lanaro, como Segundo Miembro, dejaron constancia que la Entidad notificó debidamente su designación; asimismo, que el Órgano encargado de las Contrataciones entregó al presidente, el expediente de contratación aprobado, el cual cuenta con la información técnica y económica, la misma que ha sido revisado por dicho comité de selección encontrándose conforme, quedando a custodia de ellos;

Que, el 21 de julio de 2021, mediante **Formato N° 06 “Acta de Conformidad de Proyecto de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”**, el Comité de Selección, integrado por el señor Oscar Javier Figueroa Yépez, como presidente, el señor Delmi Gómez Chávez, como Primer Miembro, y el señor Grobert Orlando de Águila Lanaro, como Segundo Miembro; manifiestan que han tenido a la vista el proyecto de Bases, y que este fue revisado por cada uno de los presentes, **acuerdan por unanimidad**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



aprobar el proyecto de bases y lo elevan al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección.

Que, el 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 07 “Solicitud y Aprobación de Bases o Solicitud de Expresión de Interés”, la jefa de la Unidad de Administración, aprobó las bases del Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AB, para la contratación para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra “Rehabilitación del Servicio de Agua del Sector de Riego Lateral 42+190B Cieneguillo Sur, distrito de Sullana, provincia de Sullana, departamento de Piura”;

Que, de acuerdo a la información registrada en el portal del SEACE, se advierte que el 21 de julio de 2021, se realizó la convocatoria de dicho procedimiento de selección, momento en el cual se registran las bases en dicho portal;

Que, asimismo, según el cronograma establecido, la etapa de registro de participantes era del 22 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021; y del 22 al 23 de julio de 2021, se realizó la formulación de consultas y observaciones de forma electrónica, siendo que el 26 de julio de 2021, se dio la absolución de las consultas y observaciones, las mismas que fueron registradas en el SEACE el mismo día, fecha en la cual se realizó la integración de las bases;}

Que, con fecha 06 de agosto de 2021, se da la presentación de propuestas, de forma electrónica; siendo que, el 09 de agosto de 2021 se calificó y evaluó las propuestas;

Que, mediante “Formato de Informe de Análisis de Declaración de Desierto”, de fecha 11 de agosto de 2021, el Comité de Selección, luego de verificar los documentos para la admisión de la oferta presentado por los postores, conforme se apreció del anexo que es parte de dicha acta, acuerdan por Unanimidad, declarar desierto el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS;

Que, en este punto, corresponde precisar que el artículo 43¹ del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios señala que:

“Artículo 43.- Declaratoria de desierto y procedimiento aplicable para nueva convocatoria

El procedimiento queda desierto cuando no se recibieron ofertas o cuando no exista ninguna oferta válida. La publicación de la declaratoria de desierto de un procedimiento de selección, debe registrarse en el SEACE, el mismo día de producido.

Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial.

El plazo para la presentación de ofertas es de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la convocatoria. Este procedimiento cuenta con las etapas de

¹ Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 108-2020-PCM, publicado el 16 junio 2020, el mismo que entró en vigencia al día siguiente que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) informe mediante comunicado que implementó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la presentación de ofertas electrónicas.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



convocatoria, registro de participantes y presentación, admisibilidad, evaluación y otorgamiento de la buena pro”.

(El resaltado es propio)

Que, en virtud a lo establecido en la norma precisada en el numeral anterior, con fecha 13 de agosto de 2021, se volvió a convocar en la página del SEACE el Procedimiento de Contratación Pública Especial N°19-PEC19-2021-AE-CS;

Que, el 14 de setiembre de 2021, mediante Memorando N° 003106-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, el jefe de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, remitió a la jefa encargada de la Sub unidad gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje, la actualización de precios, considerando que el valor referencial había superado los 09 meses de vigencia;

Que, con fecha 14 de setiembre de 2021, el Comité de Selección del Procedimiento del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, mediante Carta N° 01-2021-COMITÉ PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, comunica a la jefa de la Unidad de Administración, respecto a las incongruencias en las bases administrativas de dicho procedimiento de selección, precisando lo siguiente:

“Según las Bases Administrativas publicadas el 13/08/2021 página 19 del PDF se indica lo siguiente:

PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO⁷

Los servicios de consultoría de obra de elaboración del expediente técnico se prestarán en el plazo de **40 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Asimismo, el plazo de ejecución de la obra materia de la presente convocatoria, es de **120 días calendario**, en concordancia con lo establecido en los términos de referencia del expediente de contratación.

Y en la página 73 del PDF se indica:

I. PLAZO DE EJECUCIÓN:

N°	COMPONENTES	PLAZO
01	Elaboración del Expediente Técnico (*)	30 días calendario
02	Ejecución de Obra (**)	60 días calendario

Existiendo una incongruencia en los plazos del expediente técnico y ejecución de obra asimismo el presupuesto está con fecha 30/10/2020 por lo cual ha superado los 9 meses de vigencia y deberá ser actualizado, se recomienda realizar las acciones pertinentes a fin de corregir las incongruencias”.

Que, el 20 de setiembre de 2021, la Especialista en Logística emitió el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual concluye que, el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, contiene incongruencias con relación a los plazos de ejecución, situación que contraviene el principio de transparencia que debe



primar en las contrataciones públicas; asimismo concluye, que con relación al valor referencial, este data del mes de octubre de 2020, contraviniendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, recomendando se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria;

Que, el 21 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Administración, a través del Memorando N° 2005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, remite a la Unidad de Asesoría Jurídica el Informe N° 1046-2021-MIDAGRI-PSI-UADM-LOG, a través del cual la Especialista en Logística recomienda se declare la nulidad del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1; a efectos que dicha unidad evalúe el caso y emite el informe legal correspondiente;

Que, el 30 de setiembre de 2021, la jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 00330-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UAJ, a través del cual concluye que resulta procedente declarar la nulidad de oficio del PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, debiéndose retrotraer hasta la etapa de la convocatoria, para tal efecto remite el proyecto de resolución directoral correspondiente;

Que, el 07 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva emite la Resolución Directoral N°063-2021-MINAGRI-PSI, mediante el cual se declaró la nulidad del Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, retrotrayendo el proceso hasta la etapa de la convocatoria; asimismo, dispuso que se adopte las medidas necesarias, a efecto de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente contra los servidores que generaron dicha nulidad;

Sobre la imputación de la falta

Que, corresponde señalar, que la convocatoria del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 fue declarada desierta el 11 de agosto de 2021, al no haberse admitido ninguna propuesta; siendo que, el 13 de agosto de 2021, se realiza la nueva convocatoria por desierto a través del SEACE, considerando al mismo Comité de Selección designado mediante Formato N° 02 de fecha 21 de julio de 2021, así como las mismas bases aprobadas mediante Formato N° 07 del 21 de julio de 2021;

Que, sin embargo, no se tuvo en cuenta que la antigüedad del valor referencial establecido en dichas bases, había superado los nueve (9) meses de antigüedad, por lo tanto, para dicha convocatoria se requería actualizarlo, en concordancia con lo establecido en los artículos 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;

Que, del mismo modo, no se tuvo en cuenta que las bases aprobadas mediante Formato N° 07 del 21 de julio de 2021, presentaban incongruencias respecto al plazo de ejecución; toda vez que, que en el capítulo I de la Sección Específica consignaron como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 40 y 120

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



días, respectivamente; sin embargo, en el capítulo III de la misma sección específica se consignó como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 30 y 60 días, respectivamente;

Que, en ese sentido, se advierte que la nulidad de la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 declarada mediante Resolución Directoral N° 063-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, se dio por incongruencias presentadas en las bases aprobadas mediante Formato N° 07 del 21 de julio de 2021, respecto al plazo de ejecución; así como a la falta de actualización del valor referencial;

Que, al respecto corresponde señalar que, si bien las bases son aprobadas por la jefa de la Unidad de Administración a través del Formato N°07, ésta se realiza en virtud al proyecto de bases aprobado mediante Formato N° 06 de fecha 21 de julio de 2021 por el Comité de Selección, integrado por el señor Figueroa, como presidente; el señor Gómez, como Primer Miembro, y el señor Del Águila, como Segundo Miembro;

Que, sobre este punto, es preciso indicar que, conforme lo establece el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para el caso de obras y consultoría de obras, el Comité de Selección es quien organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección, por lo tanto, en virtud a dichas funciones, debieron revisar con mayor detalle el proyecto de bases, antes de remitirlo para su aprobación;

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el Comité de Selección integrado por el señor Figueroa, como presidente; el señor Gómez, como primer Miembro; y el señor Del Águila, como segundo Miembro; a través del Formato N° 06 de fecha 21 de julio de 2021, aprueban por unanimidad el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, y lo elevan al funcionario competente para su aprobación final, a efectos de convocar el procedimiento de selección, **manifestando que han tenido a la vista el proyecto de Bases, y que este fue revisado por cada uno de ellos;**

Que, sin embargo, no advierten que el proyecto de bases cuenta con incongruencias respecto al plazo de ejecución, siendo que en el capítulo I de la Sección Específica consignaron como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 40 y 120 días, respectivamente; sin embargo, en el capítulo III de la misma sección específica se consignó como plazo para la elaboración del expediente técnico y ejecución de la obra 30 y 60 días, respectivamente;

Que, corresponde señalar, la quinta Disposición Complementarias del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: **“La Autoridad para la Reconstrucción con Cambios absuelve consultas sobre interpretación normativa del Reglamento en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles. Los principios de la contratación pública sirven como criterio de interpretación para la aplicación del Reglamento, de integración para solucionar vacíos, así como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones realizadas en el marco de la reconstrucción.”**

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



(El resaltado es propio)

Que, en ese sentido, para el presente caso, corresponde aplicar los principios que rigen las contrataciones, establecidos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado², siendo que, el literal c) referido al principio de Transparencia, señala que: *“Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico”*;

Que, es así que, se observa que el Comité de Selección, al no advertir que en el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, había incongruencias en el plazo de ejecución, vulneró el principio de Transparencia, toda vez que, no se proporcionó información clara y coherente respecto al plazo de ejecución para la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, generando que en la etapa de la convocatoria no se establezcan las reglas claras para los postores respecto a dicha ejecución, hecho que trajo como consecuencia que se aprueben las bases con dicha incongruencia, las mismas que fueron utilizadas en la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 realizada el 13 de agosto de 2021;

Que, asimismo, se advierte que el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, tenía como valor referencial un monto que tenía fecha de actualización **“Octubre del 2020”**; sin embargo, el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que: *“En el caso de ejecución y consultoría de obras, el valor referencial para convocar el procedimiento de selección no puede tener una antigüedad mayor a nueve (9) meses”*, requisito que no tomó en cuenta el Comité de selección puesto que al mes de julio de 2021, fecha en que se realizó la convocatoria, se cumplían los nueve (09) meses de antigüedad del valor referencial, hecho que generó que cuando se realizó la nueva convocatoria por desierto el 13 de agosto de 2021, dicho valor referencial no se encuentre actualizado;

Que, en ese sentido, se advierte que el Comité de Selección integrado por los señores Figueroa, Gómez y Del Águila, a cargo de organizar, conducir y realizar el procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 hasta el consentimiento de la buena pro, no advirtieron que el proyecto de bases, aprobado por dicho Comité el día 21 de julio de 2021, mediante Formato N° 06, presentaba incongruencias, respecto al plazo de ejecución; y que el tiempo de antigüedad del valor referencial, se encontraba próximo a vencer, lo que generó que se apruebe dichas bases y posteriormente se declare la nulidad de la nueva convocatoria por desierto del procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1;

² Aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con referencia a la participación del señor Del Águila, en su condición de miembro del Comité de Selección, se ha realizado el análisis en el apartado III del Informe N° 163-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST;

Que, respecto a la participación de los señores Figueroa y Gómez, se advierte que, esta se constituye por una **acción**; toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, **aprobaron el proyecto de bases el día 21 de julio de 2021**, mediante Formato N° 06, sin advertir que éstas presentaban incongruencias, respecto al plazo de ejecución; transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

Que, asimismo, la participación de los señores Figueroa y Gómez, se constituye por una **omisión**, toda vez que en su condición de miembros del Comité de Selección convocaron nuevamente al procedimiento de selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, el día 13 de agosto de 2021, y **no advirtieron** que las bases contaban con incongruencias respecto al plazo de ejecución, utilizándolas para dicha convocatoria, transgrediendo el principio de transparencia establecido en el literal c) del artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225;

Que, del mismo modo no advirtieron que, el valor referencial establecido en las bases tenía una antigüedad mayor a nueve (09) meses, lo que no permitió mantener el presupuesto actualizado para dicha convocatoria, transgrediendo lo establecido en el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; asimismo, transgredieron lo establecido en el artículo 43° de dicho Reglamento que señala que: *"Una vez consentida la declaración de desierto total o parcial, el OEC o el comité de selección, según corresponda, realiza la nueva convocatoria a través del SEACE; salvo que se requiera modificación del valor referencial"*, puesto que para el presente caso, al haber superado los nueve (09) meses de antigüedad, debió modificarse el valor referencial;

Que, en torno a lo expuesto, se colige que, los señores Figueroa y Gómez, no cumplieron diligentemente la función establecida en el artículo 25° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala que el órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro, puesto que el organizar y conducir el procedimiento de selección implican acciones de verificación de los documentos que forman parte de esta etapa de la contratación, sobre todo de las bases del procedimiento de selección, que es un documento de vital importancia, al tener las reglas definitivas para dicho procedimiento; hecho que generó la trasgresión del principio de transparencia establecido en el artículo 2° del Texto único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, así como, lo establecido en los artículos 15° y 43° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios;



Que, por lo tanto habrían incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *“si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados”*.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *“son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*.

La posible sanción a la presunta falta cometida

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se regirá por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90° del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC³, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

³ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC
(...)



- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La falta en la que habrían incurrido los señores Figueroa y Gómez, al no advertir que en el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, había incongruencias en el plazo de elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra, generó que se aprueben las bases con dicha incongruencia, las mismas que fueron utilizadas en la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 realizada el 13 de agosto de 2021.

Asimismo, al no advertir que dicho proyecto de bases, tenía como valor referencial con una antigüedad mayor a nueve (9) meses, generó que cuando se realizó la nueva convocatoria por desierto el 13 de agosto de 2021, dicho valor referencial no se encuentre actualizado.

Lo expuesto, generó que la nueva convocatoria por desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, sea declarado nula mediante Resolución Directoral N° 00063-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, hecho que no permitió cumplir con la finalidad pública de dicha contratación, referida a intervenir en la infraestructura de riego agrícola afectada por el fenómeno del niño costero en el año 2017 en beneficio de los pobladores de la región Piura, afectando los intereses del estado.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En el presente caso se advierte que los señores Figueroa y Gómez, contaban con especialidad experiencia en contratación de obras, por lo tanto, tenían mayor conocimiento respecto a la materia de contratación y por ende a sus funciones como miembros de Comité de Selección.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Los hechos se dieron luego de dos días de la declaratoria de desierto del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, utilizando las mismas bases y al mismo Comité de Selección.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** Es preciso señalar que los señores Figueroa y Gomez cometieron la infracción como parte del Comité de Selección, junto a los demás miembros; sin embargo, en el numeral 3 del presente informe se evalúa las razones por las cuales no es posible iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los demás miembros.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición, por la misma falta dentro del transcurso del presente año.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente a los señores Figueroa y Gómez, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta de carácter administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que los señores Figueroa y Gómez no cuentan con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad; sin embargo, respecto a las sanciones, se advierte que en el caso del señor Figueroa, presenta las siguientes sanciones en su legajo:
- Resolución Jefatural N° 042-2020-MINAGRI-PSI-UADM, sancionado con Amonestación Escrita.
 - Resolución Jefatural N° 132-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, sancionado con suspensión de cinco (05) días sin goce de remuneración.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Gómez realizó acciones para subsanar el error incurrido, toda vez que, mediante Carta N° 001-2021-COMITÉ-PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1 advierte las incongruencias en las bases y recomiendan declarar la nulidad de los procedimientos de selección a efectos de enmendar dichos errores.

Al, respecto corresponde señalar que el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴ – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recoge como supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como cualquier otro debidamente acreditado y motivado.

Asimismo, el numeral 49 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, Precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 300057- Ley del Servicio Civil, señala que para la configuración del atenuante recogido en el último párrafo del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil resulta importante que la Entidad constate la concurrencia de los siguientes criterios:

- Un elemento temporal: La subsanación del acto, debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante.
- Un elemento de fondo: La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguna de la autoridad, no será voluntaria

⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y modificatorias

Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

(...)

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

Para el caso materia de análisis; se advierte que el señor Gómez realizó acciones para subsanar el error incurrido antes del inicio del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, no se evidencia documentación por parte del jefe inmediato, donde exista mandato alguno para la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, se ha cumplido la concurrencia de dichos criterios

m) Intencionalidad de la conducta del infractor, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte de los señores Figueroa y Gómez; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a un error, que se habría configurado al no advertir que en el proyecto de bases del Procedimiento de Selección PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, había incongruencias en el plazo de elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra; así como en la antigüedad del valor referencial. En ese sentido se colige que los señores Figueroa y Gómez, no actuaron con dolo.

n) Reconocimiento de responsabilidad, Al respecto, es preciso señalar que al emitir la Carta N° 001-2021-COMITÉ-PEC-NCPD-PROC-19-2021-MIDAGRI-PSI-1, el señor Gómez, reconoce su responsabilidad.

Que, bajo las consideraciones expuestas, se propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones de uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, a los señores Figueroa y Gómez;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario a los señores **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ** y **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **OSCAR JAVIER FIGUEROA YÉPEZ** y **DELMÍ GÓMEZ CHÁVEZ**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese

«GVILELA»

GIANCARLO SALVADOR VILELA BAUTISTA
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES